

LEY 9.002

La Plata, 2 de marzo de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.332-1.767/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º apartado 5.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el convenio suscripto el 30 de mayo de 1977, entre el señor Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia de Formosa, don Ramón Angel Barberis, en representación del Gobierno de esa provincia, el señor Ministro de Economía de la provincia de Buenos Aires, doctor Raúl Pedro Salaberren, en representación del Gobierno de la provincia de Buenos Aires y los señores Alcides Alberto Nardelli y Jorge Omar Parajon, presidente y tesorero, respectivamente, de la Cooperativa Agropecuaria Río Pilcomayo Limitada, en representación de la misma, para el cumplimiento del programa de Desarrollo Comercial para Productores, cuyo texto forma parte integrante de la presente como Anexo I.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil dos (9.002).

E. Frola.

ANEXO I

En la ciudad de La Plata a los treinta (30) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, entre el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, representado por el señor Ministro de Economía, doctor Raúl P. Salaberren, con domicilio en la calle 8 entre 45 y 46 de la ciudad de La Plata; el Gobierno de la provincia de Formosa, representado por el señor Ministro de Economía de dicha provincia, don Ramón Angel Barberis, con domicilio en la calle Avenida 25 de Mayo Nº 64 de la localidad de Formosa, y la Cooperativa Agropecuaria Río Pilcomayo Limitada, representada, conforme autorización otorgada en Asamblea de Cooperativistas por Acta número veintitrés (23), por el señor presidente don Alcides Alberto Nardelli y el señor tesorero don Jorge Omar Parajon, con domicilio en Ruta 86, Kilómetro 30 de la localidad de Palma Sola, departamento de Pilcomayo, provincia de Formosa, considerando que es menester asegurar los derechos del productor en orden a una justa retribución de su actividad, como así también los del consumidor, garantizando un fluido abastecimiento de productos convenientes en cuanto a oportunidad, calidad y precio se refieren:

CONVIENEN

Celebrar el siguiente convenio, sujeto a ratificación superior por las instancias que correspondan en cada caso.

CAPITULO I

Del objeto

Art. 1º Realizar en conjunto un Programa de Desarrollo Comercial para Productores, tendiente a optimizar el proceso que conduce los bienes de consumo del productor al consumidor final.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior la Cooperativa Agropecuaria Río Pilcomayo Limitada se compromete a vender directamente al público durante la vigencia del presente Convenio, productos provenientes de cultivos de sus asociados en la provincia de Formosa.

Art. 3º Las Direcciones de Comercio de las provincias signatarias y la Cooperativa Agropecuaria Río Pilcomayo Limitada determinarán los productos que se comercializarán a través del Programa de Desarrollo Comercial.

Art. 4º La venta de dichos productos se efectivizará en los Partidos bonaerenses que oportunamente se convengan entre las Direcciones de Comercio de las provincias firmantes y la Cooperativa Agropecuaria Río Pilcomayo Limitada.

Art. 5º Autorizar a la Dirección de Comercio de la provincia de Buenos Aires a firmar convenios con las Municipalidades de los distintos partidos bonaerenses tendientes a concretar la obtención de espacios destinados a los puestos de venta de los productos a comercializar, así como a todo otro aspecto relativo a la habilitación y funcionamiento de los mismos.

Art. 6º Los precios de venta iniciales de los productos que se comercialicen con motivo del presente Programa, se determinarán en base a una estructura de costos aprobada en forma unánime por las Direcciones de Comercio de las provincias signatarias y la Cooperativa Agropecuaria Río Pilcomayo Limitada.

Las modificaciones sucesivas a los valores iniciales se aprobarán aplicando idéntico procedimiento, y en la medida que corresponda a la exacta incidencia de los mayores costos verificables.

Art. 7º Las Direcciones de Comercio de las provincias firmantes y la Cooperativa Agropecuaria Río Pilcomayo Limitada establecerán, si fuese necesario, la cantidad máxima de venta por consumidor.

CAPITULO II

De la vigencia

Art. 8º El presente Convenio rige a partir de la fecha de su ratificación y hasta que, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20, alguna de las partes lo denuncien.

CAPITULO III

De la sede

Art. 9º Se fija como sede del presente Convenio, para todos los efectos sobrevinientes, la Dirección de Comercio de la provincia de Buenos Aires, sita en Avenida 7 entre 45 y 46 de la ciudad de La Plata.

CAPITULO IV

De los aportes comunes

Art. 10. Cada uno de los signatarios se compromete al aporte de los medios materiales y humanos que correspondan a su competencia específica dentro de los límites de pertinencia, oportunidad y razonabilidad.

Art. 11. Las partes signatarias, a través de los medios que consideren idóneos, toman a su cargo la difusión del presente Convenio en sus respectivos ámbitos de actuación.

CAPITULO V

De los aportes del Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires

Art. 12. El Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires garantiza durante la vigencia de este Convenio la disponibilidad de los espacios para la instalación de los puestos de venta al público conforme a lo que se determine en cumplimiento de los artículos 4º y 5º, como así también la seguridad de las personas y bienes involucrados en el presente Convenio, para lo cual se compromete a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades policiales.

Art. 13. El Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires se compromete a tomar a su cargo la difusión y promoción de este Programa de Desarrollo Comercial, y de los productos que se comercialicen a consecuencia del mismo.

Art. 14. El Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires podrá auspiciar ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires u otros entes financieros provinciales o nacionales la obtención de recursos crediticios tendientes a implementar el nuevo sistema de comercialización.

CAPITULO VI

De los aportes del Ministerio de Economía de la provincia de Formosa

Art. 15. El Ministerio de Economía de la provincia de Formosa asume el compromiso a través de su Dirección de Comercio de certificar los mayores costos que se produzcan en el lugar de producción, facilitando a su similar de la provincia de Buenos Aires las informaciones y/o comprobantes que ésta requiera en forma y tiempo oportuno.

CAPITULO VII

De los aportes de la Cooperativa Agropecuaria Río Pilcomayo Limitada

Art. 16. La Cooperativa Agropecuaria Río Pilcomayo Limitada se compromete por su parte a desempeñar su actividad comercial de modo tal que la misma resulte compatible con el espíritu que anima este Convenio.

Art. 17. Dicho ente asume también el compromiso de gestionar la intervención en el presente Plan y en similares condiciones, de productores de otros bienes, sean o no cooperativistas.

Art. 18. Asimismo deberá observar las indicaciones de la Dirección de Comercio de la provincia de Buenos Aires en lo referente a la forma e identificación de los puestos de venta.

CAPITULO VIII

De la rescisión

Art. 19. Las partes podrán denunciar el presente Convenio por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del mismo fijando la fecha de rescisión. La decisión debidamente fundada deberá ser sometida a la resolución de los firmantes. Dicha decisión será notificada fehacientemente a los otros dos contratantes con una anticipación de treinta (30) días a la fecha de rescisión. La resolución deberá tomarse por mayoría absoluta y antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

Art. 20. Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio, a efectos de ponerle término. En tal caso, la rescisión no se producirá antes de los doce (12) meses de recibida la pertinente notificación, por medio que acredite su recepción, contenido y fecha, debiendo la resolución en tal sentido, ser adoptada

por mayoría absoluta de votos dentro de los primeros treinta (30) días del plazo anteriormente indicado.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS

Con el propósito de optimizar el canal de comercialización que conduzca los bienes de consumo directamente de los cultivos propios de los productores al consumidor final, el Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires ha firmado un convenio con el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia de Formosa y la Cooperativa Agropecuaria Río Pilcomayo Limitada de la misma provincia nortea.

Este sistema que contará con la supervisión de las direcciones de Comercio de las provincias signatarias está llamado a modificar sensiblemente las formas tradicionales de comercialización simplificando las etapas existentes, lo que se traducirá en importantes beneficios tanto para los productores como para los consumidores.